

TERCERA PARTE

Situación en las leyes federales y de Tamaulipas

ÍNDICE

SITUACIÓN EN TAMAULIPAS

I.	Consideraciones generales	297
	1. Evaluación entre 1997 y 2002	297
	2. Mecanismo institucional para la igualdad y la equidad de género	299
II.	La Constitución Política	299
III.	Código Electoral	300
IV.	Ley de Salud	300
V.	Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social	301
VI.	Ley de Educación	302
VII.	Ley de los Derechos de los Niños y las Niñas	303
VIII.	Ley de Prevención, Atención y Asistencia de la Violencia familiar	304
IX.	Código Civil	305
	1. Derechos de la mujer	305
	2. Derechos de la niñez	306
	3. Protección del patrimonio de las mujeres y familiar	306
X.	Código de Procedimientos Civiles	306
XI.	Código Penal	307
XII.	Código de Procedimientos Penales	309

SITUACIÓN EN TAMAULIPAS

I. CONSIDERACIONES GENERALES

1. EVALUACIÓN ENTRE 1997 Y 2002

Cuando se realizó la primera evaluación del sistema jurídico nacional en 1997, en la legislación de esta entidad se detectaron algunas contradicciones de índole general respecto de la CEDAW y la CDN:

- la utilización de un lenguaje en el que la mujer y sus derechos quedan escondidos detrás de la utilización de un genérico masculino;
- falta de perspectiva de género en toda la legislación, y
- ausencia de sistematización de los derechos de la niñez.

En la evaluación publicada en el *Análisis comparativo de la legislación nacional e internacional en materia de mujeres y la niñez*, se detectaron, entre otras, las siguientes incongruencias entre las normas de la entidad y los compromisos internacionales:

- falta de definición expresa de la igualdad constitucional entre hombres y mujeres;
- posibilidad de contraer nupcias antes de la mayoría de edad;
- falta de prohibición expresa de la contracepción forzada;
- existencia de uno o más delitos contra la libertad psico-sexual de las personas menos sancionados que el abigeato;
- penalidad de la corrupción de personas menores de edad menor a la del abigeato;
- posibilidad de evadir la sanción penal en el delito de estupro mediante el matrimonio con la víctima;
- falta de tipificación expresa del delito de la violación entre cónyuges;
- falta de protección a personas entre 16 y 18 años de edad en contra de la corrupción;
- falta de tipificación del hostigamiento sexual;
- falta de previsión de una atención global de las mujeres, especialmente cuando estuvieran sujetas a maltrato o hubieran sido abandonadas;
- falta de obligatoriedad de realizar investigaciones con perspectiva de género sobre las causas y los efectos de los problemas prioritarios de asistencia social, como la violencia contra la mujer y el abandono que hace el hombre de sus obligaciones familiares;
- falta de programas para la atención, en establecimientos especializados, de mu-

jeros en estado de abandono, desamparo y maltrato, y de prestación de servicios de asistencia jurídica y de orientación social para ellas;

- no se ordenaba que la Procuraduría de Justicia del Estado y el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia se coordinaran para coadyuvar eficazmente en las tareas que tenían asignadas;
- falta de previsión de programas de capacitación a funcionarios en materia de atención de los conflictos familiares;
- falta de programas tendientes a promover e impulsar el sano crecimiento físico, mental y social de niños y niñas, poniendo especial atención en los aspectos de salud sexual y reproductiva con el fin de evitar embarazos precoces;
- no existía el tipo de violencia familiar;
- el tipo de violación se limitaba a la cópula, dejando fuera las penetraciones con medios, elementos o instrumentos distintos del miembro viril;
- la pena de la violación era similar a la del empoderamiento de uno o más semovientes; la del estupro, la de la atribución de falsa filiación y la de evasión de obligaciones de asistencia familiar eran menores.
- no era agravante de violación, estupro ni abusos sexuales, la existencia de una relación, dentro de una amplia gama: conyugal, de concubinato, de parentesco, de convivencia o que implicara deber de cuidados;
- el tipo de sustracción de menores restringía el ámbito de protección a aquellos casos en que el sustractor hubiera sido privado por el juez del ejercicio de la patria potestad o la custodia;
- la edad penal era de 16 años;
- se distinguía, en las diversas modalidades de la corrupción de menores, en el lenocinio y los abusos sexuales, entre quienes tenían 12 años y quienes tenían 16, dejándose de varias formas desprotegidas a los que estuvieran en este rango de edades;
- el tipo de estupro exigía la castidad y la honestidad de la víctima, y
- el estupro no se perseguía de oficio.¹

Entre la fecha de publicación del Análisis y esta segunda evaluación se registró en la entidad un importante movimiento legislativo. Se reformaron normas, se colmaron lagunas, se crearon instituciones *ad hoc*... Sin embargo, la situación no ha variado en algunos aspectos fundamentales que se detectan en una primera lectura y que son contrarios a los compromisos internacionales asumidos por México:

- en la entidad sigue faltando una declaración explícita a nivel constitucional de la igualdad entre hombres y mujeres, y

¹ Ver el volumen correspondiente a Tamaulipas del *Análisis comparativo de la legislación local e internacional relativo a la mujer y a la niñez*.

- el uso del lenguaje es androcéntrico y denota una falta de consideración hacia niños, niñas y adolescentes.²

2. MECANISMO INSTITUCIONAL PARA LA IGUALDAD Y LA EQUIDAD DE GÉNERO

La entidad cuenta con un órgano de gobierno encargado de coordinar las acciones de la entidad en materia del avance de la mujer y la vigencia de sus derechos humanos. Se trata del Consejo para el Desarrollo Integral de la Mujer de la Secretaría de Desarrollo Social, la cual tiene facultades para:

- desarrollar y ejecutar en el ámbito territorial del Estado, por conducto del Órgano Desconcentrado denominado Consejo para el Desarrollo Integral de la Mujer, las acciones tendientes a promover la participación de las mujeres en la vida social, política y económica del estado, fomentando una cultura de igualdad de género; preparar y presentar a la consideración del Ejecutivo del Estado el proyecto del Programa Estatal de la Mujer; realizar las acciones que permitan la ejecución del mismo.³

El Consejo ha definido como los retos de su gestión:

- proteger y difundir los derechos de las mujeres y las niñas;
- construir una cultura de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres;
- revalorar la función social de la mujer como ama de casa, esposa, madre, hermana, hija y trabajadora;
- fomentar la participación activa de la mujer en el ámbito social, cultural, educativo, económico, ecológico, político y en la toma de decisiones;
- garantizar los servicios de salud y educación hacia las mujeres y las niñas;
- evitar la discriminación hacia las mujeres en todos los ámbitos, y
- evitar la violencia psicológica, física, social y económica hacia las mujeres.

Desafortunadamente,

- este órgano desconcentrado no cuenta con una legislación que garantice su continuidad, especifique sus objetivos y diseñe su estructura interna.

II. LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA

Esta norma fundamental fue revisada para reflejar, principalmente, los cambios políticos en la entidad,⁴ sin embargo, respecto a los compromisos asumidos por México en el ámbito internacional sobre los derechos humanos de las mujeres, niños, niñas y adolescentes, no se observan cambios sustantivos.

2 Ello a pesar de la reciente promulgación de la Ley de los Derechos de los Niños y Niñas en la entidad.

3 En los términos del artículo 25, fracción XLVI de la Ley de la Administración Pública de la Entidad, cuyas últimas reformas registradas fueron publicadas en el periódico oficial de la entidad el 1º de junio de 1999.

4 Las últimas reformas registradas, fueron publicadas en el Periódico Oficial el 14 de marzo de 2001.

En la entidad todavía hace falta:

- reconocer de manera expresa la igualdad de la mujer y el hombre ante la ley;
- explicitar la protección que el Estado debe dar a la familia y a la niñez;
- prohibir de manera expresa todas las formas de discriminación;
- prohibir de manera expresas todas las formas de esclavitud, trata de personas y prostitución forzada, y
- una disposición expresa que promueva la participación política de las mujeres y su acceso a los puestos de elección popular.

III. CÓDIGO ELECTORAL

Este ordenamiento, como varios de su tipo en la República, fue reformado para fortalecer la cultura democrática de la entidad,⁵ sin embargo, al igual que la Constitución,

- falta una declaración de la igualdad entre hombres y mujeres ante los procesos electorales, y
- falta una disposición afirmativa como las llamadas cuotas, para garantizar que la participación de las mujeres en los procesos electorales sea equitativa.

Si bien no se puede obligar a los partidos políticos a tener una perspectiva de género en sus estatutos, sí es recomendable que los órganos electorales de la entidad tengan facultades para promover acciones positivas para revertir los usos y costumbres que marginan a la mujer de estos procesos.

IV. LEY DE SALUD

En 1997, además de las deficiencias generales, se detectaron lagunas en la:

- necesidad de realizar investigación en salud desde la perspectiva de género;
- necesidad de captar datos estadísticos en materia de salud desglosados por sexo;
- definición del concepto "grupos vulnerables" en los que se considere a la mujer en situaciones especiales de vulnerabilidad como la mujer maltratada;
- atención que debe darse desde el sector salud a la violencia familiar y al maltrato infantil;
- definición de programas de salud sexual y reproductiva;
- definición de programas de prevención de embarazos en adolescentes;
- prohibición de todas las formas de contracepción impuestas de manera forzosa;
- atención al VIH/SIDA, y
- falta de prestación de servicios perinatales a las mujeres reclusas.

La nueva Ley de Salud⁶ señala, dentro de los programas de salud que debe realizar el go-

⁵ Las últimas reformas fueron publicadas en el Periódico Oficial el 20 de octubre de 2000.

⁶ Emitida el 12 de noviembre de 2001.

bierno del estado, aquellos tendientes a la prevención de la violencia familiar.⁷ Se afirma, también, que la educación en salud tiene, entre otros, los siguientes objetivos:

- orientar y capacitar a la población en salud sexual y reproductiva, así como en la prevención de la violencia familiar.

Por lo que hace a la salud sexual y reproductiva vale la pena llamar la atención en la falta de claridad frente a los embarazos precoces, simplemente pueden estar comprendidos dentro del concepto: riesgos reproductivos en la adolescencia. El resto de las incongruencias sigue vigente.

Por otro lado, tal como se observa en la Segunda Parte de este trabajo, los mecanismos de control de derechos humanos han recomendado que se desarrollen procesos de colaboración intersectorial para combatir la violencia hacia las mujeres, entre cuyas formas se subraya la prostitución forzada y la trata de mujeres, niños y niñas. El sector salud es uno de los que deberían estar directamente involucrados por el grave riesgo que estos dos problemas representan en la salud de mujeres, niñas, niños y adolescentes y por su papel preponderante en la rehabilitación de las víctimas. En Tamaulipas, la normatividad en salud es:

- omisa en la definición de programas de prevención de la trata de personas y de la prostitución forzada;⁸
- omisa en la definición de programas de atención a la salud y rehabilitación de víctimas de trata y prostitución forzada; y
- omisa en la definición de programas de atención a la salud de las personas que se dedican a la prostitución.

Respecto a la salud de mujeres indígenas, y atendiendo a las recomendaciones hechas a México, la legislación en salud debería:

- ordenar se investigue, sancione y elimine toda práctica de esterilización forzosa en contra de mujeres indígenas.

V. LEY SOBRE EL SISTEMA ESTATAL DE ASISTENCIA SOCIAL

Hasta donde fue posible investigar, en esta entidad no ha sido revisada la normatividad sobre asistencia social,⁹ por lo tanto se reiteran las recomendaciones de:

- incluir entre las personas sujetas a la asistencia social y como grupo vulnerable a las mujeres en estado de abandono o maltrato, niños, niñas y adolescentes y personas de la tercera edad;
- incluir el fenómeno de la violencia familiar y el abandono de las obligaciones familiares dentro de las investigaciones sobre los problemas prioritarios de asistencia social;

7 Artículo 41, fracción III.

8 En los artículos transitorios se abroga expresamente el reglamento sobre la prostitución, así es que, en la actualidad, la entidad no cuenta con norma alguna de salud de prevención de los abusos sexuales a niños, niñas y adolescentes.

9 Aparentemente sigue vigente la ley del 18 de octubre de 1986.

- definir la asistencia a las víctimas de violencia familiar y de género como parte de los servicios básicos de salud y asistencia social;
- promover, como servicio de asistencia social, la paternidad y la maternidad responsables;
- proporcionar atención a la salud sexual y reproductiva a las personas que son sujetos de asistencia social, y
- la creación de centros y albergues de asistencia social a víctimas de violencia de género, violencia familiar, maltrato infantil y abandono.

VI. LEY DE EDUCACIÓN

La nueva ley¹⁰ contiene una serie de elementos positivos que tienden a cumplir con los compromisos internacionales en esta materia. Tal es el caso de:

- la definición del fomento al respeto de los derechos de la mujer y propiciar su pleno desarrollo e igualdad como objetivo de los programas y contenidos de la educación en la entidad (artículo 8, fracción XV);
- la declaración de que la educación debe contribuir a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio por la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuanto por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios étnicos, de religión, grupos, sexos o individuos (artículo 9, fracción III);
- el deber de las autoridades educativas estatales y municipales, de tomar medidas tendientes a establecer condiciones que permitan el ejercicio pleno del derecho a la educación de cada individuo, una mayor equidad de género (artículo 77), y
- la definición de contenidos educativos que promuevan la paternidad responsable (artículo 8 fracción XII).

Si bien estos elementos representan una evolución positiva, aún falta en esta norma:

- una definición de contenidos educativos que eliminen los estereotipos de hombres y mujeres en la sociedad;
- una declaración que garantice a las mujeres la igualdad de oportunidades en el acceso a la educación;
- una definición de contenidos y acciones positivas para promover la permanencia de las niñas y mujeres en todos los niveles educativos;
- programas educativos tendientes a crear y fortalecer una cultura de no violencia hacia la mujer;

10 Publicada el 13 de octubre de 1999.

- programas educativos para la promoción de la maternidad responsable, y
- programas educativos tendientes al fortalecimiento de una cultura de no discriminación.

VII. LEY DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS Y LAS NIÑAS

En concordancia con los compromisos asumidos por México en materia de derechos de la niñez, así como con la legislación federal sobre esta materia, se promulgó esta norma en Tamaulipas,¹¹ cuyo objetivo, de conformidad con su artículo segundo, es:

- garantizar y promover el ejercicio de los derechos de las niñas y de los niños;
- establecer los principios que orienten las políticas públicas a favor de las niñas y niños;
- establecer las facultades y obligaciones de las autoridades competentes para su cumplimiento, y
- establecer las bases para la instrumentación y evaluación de las políticas públicas y de las acciones de defensa y representación jurídica, así como las de asistencia, provisión, prevención, protección y participación tendientes a la promoción y vigencia de los derechos de las niñas y niños. La finalidad de estas acciones será:
 - a) Impulsar y fortalecer la atención integral y la generación de oportunidades, de manera igualitaria, para las niñas y niños;
 - b) Establecer los mecanismos que faciliten el ejercicio de los derechos de las niñas y niños; y
 - c) Promover la cultura de respeto hacia las niñas y niños en el ámbito personal, familiar y social.

En general, se trata de un ordenamiento que se apega al espíritu de la CDN, bien sistematizado y bastante completo, que parte de una declaración de principios contenida en el artículo 4:

- el del interés superior que implica dar prioridad al bienestar de las niñas y niños ante cualquier otro interés que vaya en su perjuicio;
- el de corresponsabilidad o concurrencia, que asegura la participación y responsabilidad de la familia, autoridades competentes y sociedad en la atención de las niñas y niños;
- el de igualdad y equidad en todos los ámbitos que conciernen a las niñas y niños;
- el de prioridad de la familia como espacio preferente para el desarrollo de las niñas y niños;
- el de integración, que implica la elaboración de respuestas gubernamentales es-

11 Emitida el 21 de mayo de 2001.

peciales y políticas públicas específicas, acordes a las diversas etapas de desarrollo, con objeto de que las niñas y niños ejerzan sus derechos con equidad;

- el de la paz que permita a las niñas y niños vivir en un ambiente libre de violencia, y
- el de respeto universal que permita la convivencia en la diversidad cultural, étnica y religiosa.

Es pertinente destacar que, al definir el principio del interés superior de la infancia, se dice que éste:

- orientará la actuación de las autoridades competentes encargada de las acciones de defensa y representación jurídica, así como las de asistencia, provisión, prevención, protección y participación de las niñas y los niños, en la ejecución de las siguientes acciones:
 - a) Presupuestación y asignación de recursos públicos para programas sociales relacionados con las niñas y los niños;
 - b) Atención a las niñas y los niños en los servicios públicos; y
 - c) Formulación y ejecución de políticas públicas relacionadas con las niñas y niños.

Como toda obra humana, esta norma es perfectible. De la lectura detallada de la misma, se desprenden las siguientes lagunas e incongruencias con la norma federal y con la CDN:

- falta protección específica contra las formas de explotación hacia la niñez, en especial contra las llamadas “peores formas de trabajo infantil”, y
- falta mención especial del abuso sexual como una de las posibilidades más comunes de violación a los derechos de la niñez.

VIII. LEY DE PREVENCIÓN, ATENCIÓN Y ASISTENCIA DE LA VIOLENCIA FAMILIAR

Esta norma¹² pretende tratar de manera integral el fenómeno de la violencia familiar, sin embargo, cabe hacer las siguientes observaciones relacionadas tanto con incongruencias encontradas entre la norma que se comenta y los compromisos internacionales del México en esta materia, como con la hermenéutica jurídica:

- entre las autoridades encargadas de la aplicación de la ley se observa la ausencia de la Secretaría de Salud y del Poder Judicial;
- existe duplicidad de funciones entre el Consejo Estatal para la Prevención, Atención y Asistencia de la Violencia Intrafamiliar y el Consejo para el Desarrollo Integral de la Mujer;
- las constancias que emite el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en materia de violencia familiar no tienen el carácter de prueba plena para los tribunales (artículo 16), y

12 Ley publicada el 5 de junio de 1999.

- el procedimiento de amigable composición previsto en la ley no corresponde a la realidad (artículos 18 y 21).¹³

IX. CÓDIGO CIVIL

Si bien, desde la evaluación publicada en 1997 se reformó este ordenamiento.¹⁴ De conformidad con los argumentos expresados en la Primera Parte, es relevante analizar con cuidado las normas que regulan las relaciones familiares para evaluar la situación de los derechos de las mujeres y de la niñez en la entidad. En este contexto, es conveniente destacar que en la entidad:

- el juzgador está facultado para prevenir al marido que se separe del hogar conyugal como medida provisional en caso de divorcio (artículo 259, fracción I).

1. DERECHOS DE LA MUJER

En materia del principio de no discriminación hacia la mujer y la igualdad entre hombres y mujeres se observa que:

- no existe todavía una declaración de igualdad frente a la ley entre hombres y mujeres;
- la edad mínima para contraer matrimonio sigue siendo inferior para la mujer que para el hombre (artículo 132 cc);
- no existe normatividad alguna sobre los efectos civiles de los derechos reproductivos, entre ellos, la regulación de la procreación asistida;
- la mujer no puede contraer nupcias hasta pasados 300 días de la disolución del matrimonio anterior (artículo 140 cc), y
- se mantienen las causales que sancionan de manera diferenciada las conductas del hombre y la mujer antes de haber contraído nupcias y cuyos efectos se den durante el matrimonio (artículo 249, fracción II).

Por lo que hace a las relaciones patrimoniales entre hombres y mujeres, se observa que:

- no se reconoce el valor del trabajo doméstico ni su importancia en la economía familiar, y
- no se establece obligación alimentaria en caso de divorcio voluntario para el cónyuge (normalmente la mujer) que dedicó su tiempo a la atención del hogar y la prole.

Respecto al derecho a una vida sin violencia, se observa que:

- no se contemplan todas las formas de violencia familiar como posible causal de divorcio (artículo 249, fracciones X y XV);¹⁵

13 Efectivamente, es difícil pensar que en una sola reunión ante la persona que funge como amigable componedora, las partes van a encontrar solución a un problema que tiene raíces muy profundas en las estructuras sociales, ello, independientemente de que un procedimiento que implica desahogo de pruebas requiere algo más que una sola audiencia.

14 La versión consultada aparece en la página web del gobierno de Tamaulipas puesta al día al 21 de agosto de 2002.

15 La causal tradicional que sanciona las sevicias, injurias y malos tratos entre los cónyuges requiere que las conductas "sean de tal naturaleza, que hagan imposible la vida en común". Por otro lado, la violencia ejercida en contra de los hijos e hijas no contempla el maltrato sexual de un cónyuge hacia aquellos (ver fracción XV)

- no se prevé un término de caducidad adecuado para las causales relacionadas con la violencia familiar (artículo 251 cc), y
- no se establece la excepción indispensable al otorgamiento del perdón en procedimientos de divorcio, cuando se trate de casos de violencia familiar (artículo 252 cc).

2. DERECHOS DE LA NIÑEZ

En relación con los derechos de la niñez, se observan las siguientes lagunas e incongruencias con los instrumentos internacionales:

- Se permiten los matrimonios de personas menores de edad (artículo 132 cc);
- las reglas de la filiación se establecen en función de los intereses de las personas adultas y no del interés superior de la infancia y se viola el derecho de niños y niñas a conocer sus propios orígenes;
- no se regula ni la adopción plena ni la adopción internacional;
- no se establece y reglamenta el derecho de convivencia con el padre y la madre que tienen niños, niñas y adolescentes cuando no viven bajo el mismo techo;
- no se reglamentan los efectos civiles de la procreación asistida;
- el ejercicio de la patria potestad responde al interés de las personas adultas y no de las personas menores de edad sujetas a ella, en especial por lo que hace al disfrute del usufructo de los bienes de las personas sujetas a ella, y
- la institución de la tutela mantiene una estructura en la que los intereses de las personas adultas pasan por encima de los intereses de las personas menores de edad y en estado de interdicción.

3. PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO DE LAS MUJERES Y FAMILIAR

En virtud de la recomendación que hace la Comisión de Derechos Humanos por iniciativa del gobierno de México sobre el derecho de las mujeres a la propiedad, la posesión de la tierra, a una vivienda adecuada y a la igualdad en los derechos hereditarios, sería conveniente que en esta entidad, como en todo el país, se hiciera una reflexión profunda sobre la conveniencia de establecer, en las sucesiones testamentarias, la obligación de preservar el domicilio familiar, independientemente de que exista o no constitución del patrimonio familiar.

X. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

La falta de acceso a la justicia es uno de los problemas más significativos tanto de la mujer como de niños y niñas en el ejercicio de sus derechos. Este problema se detectó en el *Análisis comparativo* publicado en 1997 y sigue estando presente a pesar de que este ordenamiento ha tenido una serie de reformas después de la aparición del mencionado Análisis.¹⁶

16 Las últimas reformas fueron publicadas el 21 de marzo de 2002.

Los problemas siguen siendo los mismos:

- las personas menores de edad no tienen acceso directo a los juzgadores;
- no existe un procedimiento expedito que tome en cuenta la necesidad de resolver con rapidez todos los conflictos en la familia, inclusive el divorcio necesario, y
- los trámites ante tribunales son sumamente complicados y quedan fuera del alcance de las personas que no tienen recursos para pagar un abogado.¹⁷

XI. CÓDIGO PENAL

Cabe reconocer que en el actual Código Penal hay algunos avances:¹⁸

- se prevé el tipo de violencia familiar (artículo 368 bis);¹⁹
- se considera como violación la introducción por vía vaginal o anal de cualquier elemento, instrumento o parte del cuerpo distinto al miembro viril (artículo 274);
- se agravan las penas previstas para la impudicia (artículo 268), el estupro (artículo 271) y la violación (artículos 274 y 275) cuando exista una relación, dentro de una amplia gama, de parentesco, de convivencia o que implique deber de brindar cuidados (artículo 277);²⁰
- la reparación del daño en caso de estupro y violación, comprenderá el pago de alimentos a los hijos si los hubiere (artículo 279) y el pago de los gastos médicos originados por el ilícito y el pago de tratamiento psicoterapéutico para el sujeto pasivo, y los familiares de éste que así lo requieran (artículo 279 bis);
- el tipo de estupro ya no exige la castidad y la honestidad de la víctima (artículo 270);
- se tipifican la pornografía infantil (artículo 194 bis) y la prostitución infantil (artículo 194 ter.) y se agravan cuando el responsable tiene parentesco por consanguinidad, por afinidad civil o habite en el mismo domicilio con la víctima;
- el lenocinio se agrava en una amplia gama de relaciones de parentesco, familiares y de relación de poder dispar del responsable del delito con la víctima (artículo 199);

Sin embargo, siguen presentándose las siguientes deficiencias:

- la edad penal es de 16 años (artículo 13);
- no se tipifica el hostigamiento sexual;

17 El artículo 22 de este ordenamiento es ejemplo de esta dificultad; en él se establece que toda promoción deberá llenar una serie de requisitos, de los cuales son especialmente preocupantes: el que deben estar escritos en máquina, a doble espacio y dejando el margen suficiente en ambas caras de la hoja para que la costura del expediente no impida su fácil lectura (fracción I); se debe citar expresamente la disposición legal en que se basa la petición o manifestación, cuando ello es obligación del juez (fracción V); deben estar firmadas por la parte y su abogado (fracción VII).

18 Las últimas reformas al Código Penal se publicaron el 1º de septiembre de 2002.

19 La sanción para la violencia intrafamiliar es baja (6 meses a 4 años de prisión); se exige el tratamiento psicológico al responsable; se define la violencia intrafamiliar; contempla una amplia gama de supuestos y de agraviados. Este es un delito que se persigue por querrela, salvo que los ofendidos sean menores de edad o incapaces. Se exhortará al responsable para que se abstenga de cualquier conducta ofensiva para la víctima y se tomarán las medidas preventivas para salvaguardar la integridad física y psíquica de la misma. El Ministerio Público debe solicitar las medidas precautorias pertinentes (artículo 368 quarter).

20 Los responsables de estos delitos quedarán privados de sus derechos para ser tutores y para adoptar (artículo 278).

- no se incluye en la violación equiparada por minoría de edad a las personas de entre 12 y 18 años (artículo 275);
- el tipo de sustracción de menores restringe el ámbito de protección a aquellos casos en que el sustractor haya sido privado por el juez del ejercicio de la patria potestad o la custodia (artículo 300);
- el estupro no se persigue de oficio (artículo 272);
- el matrimonio del estuprador con la ofendida exime la sanción del estupro (artículo 272);
- no se agrava el rapto por engaño si se comete en contra de una persona de entre 14 y 18 años (artículo 395);
- el rapto no se persigue de oficio (artículo 397);
- la corrupción de menores (artículo 192), la trata de personas y el lenocinio (artículo 199) se clasifican como delitos contra la moral pública y las buenas costumbres, cuando debieran ser clasificados como delitos contra la integridad y la libertad de las personas y contra su libre desarrollo;
- de la corrupción de menores quedan desprotegidos las personas entre 16 y 18 años de edad (artículo 192);
- la corrupción de menores es un tipo que agrupa conductas muy diversas y disímiles que evidentemente producen daños múltiples, los cuales ameritan sanciones diversificadas;
- solamente se protege de la exposición a los menores de siete años (artículo 292);
- existen atenuantes por motivos de honor para el homicidio y las lesiones (artículo 338);
- no se agrava la inducción al suicidio cuando se comete en contra de una persona entre 16 y 18 años de edad (artículo 348);
- se aminora la pena de filicidio siempre que la madre no tenga mala fama; que haya ocultado su embarazo; que el infante haya sido ocultado y no haya sido inscrito en el Registro Civil y que el hijo no sea producto de unión matrimonial o de concubinato (artículo 354);
- no es punible la violación de correspondencia cometida en contra de menores de edad que se hallen bajo dependencia o custodia de sus padres, tutores o responsables de instituciones y éstos sean los sujetos activos (artículo 177);
- mientras que el secuestro cometido con el fin de obtener un rescate, o causar daño o perjuicio, se castiga en su modalidad más grave, con hasta 40 años de prisión (artículo 391), a la privación ilegal de la libertad por medio de la vio-

lencia o del engaño con propósitos sexuales, que forma parte de los delitos contra la libertad y seguridad de las personas se le pena con prisión de entre tres a seis años (artículo 394);

- el abandono de personas (artículo 363), la corrupción de menores (artículo 192), el lenocinio (artículo 199), el estupro (artículo 271) y la violencia familiar (artículo 368 bis) pueden ser tipos menos penados que el apoderamiento de una o más cabezas de ganado asnal, mular, caballar o vacuno (artículo 410), y
- el aborto se atenúa por motivos de honor (artículo 359).

XII. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES

En este ordenamiento adjetivo se pudo observar que:²¹

- no se establecen reglas básicas para asegurar la idoneidad de las pruebas de delitos que afectan primordialmente a mujeres, niñas y niños, cuando ello sí sucede para otros tipos (artículos 132 a 159);
- se acepta el valor judicial de las pruebas aportadas por el personal de salud solamente en el caso de lesiones (artículos 144 y 217);
- no se acepta expresamente el valor judicial de los medios mecánicos, electrónicos y técnicos que vaya aportando la ciencia;
- no se asegura la posibilidad de recabar pruebas en el cuerpo del indiciado por respeto a sus garantías, particularmente en delitos sexuales y en violencia familiar;
- no se aceptan expresamente los testimonios de los niños y las formas científicas que aseguren una justa lectura de su dicho a la vez que preserven sus derechos, mientras que ello sí sucede respecto de no hispanohablantes y sordomudos (artículos 27 y 259);
- la excepción de publicidad de las audiencias tiene fundamento en concepciones morales, y no en la necesidad de proteger los derechos a la intimidad, la dignidad y la integridad de quienes participan en ellas (artículo 72);
- dado que el rapto y el estupro no son considerados graves (artículo 109), se impide que sus víctimas se beneficien de la protección que implica el que no se pueda otorgar la libertad provisional al procesado;
- no se pondera el valor indiciario del dicho del ofendido de un delito cometido en la intimidad;
- no se acepta que el daño moral queda comprobado en delitos contra la integri-

21 Las últimas reformas al Código de Procedimientos Penales se publicaron el 25 de diciembre de 2001.

dad y la libertad sexual y en violencia familiar, ni se obliga expresamente ordenar la reparación del daño en la misma sentencia penal;

- no se prohíbe el careo, o cuando menos de un careo directo, en los delitos en que se vulnera la integridad y la libertad sexual de las personas, en los casos de violencia intrafamiliar y en todos aquellos en que haya existido entre la víctima y el actor una relación de poder dispar (artículos 282 a 287);
- se exige proteger los derechos de las víctimas, así como que les sean restituidos, que se les asegure una debida atención médica y psicológica, y asesoría jurídica, además de su derecho a coadyuvar con el Ministerio Público; no se protege expresamente su derecho a obtener información idónea sobre los progresos de su caso (artículos 3 y 9), y
- no se exige al Ministerio Público que su actuación como garante de los derechos de niños, niñas y adolescentes asegure la igualdad de las partes y el equilibrio procesal.

Instituto Nacional de las Mujeres

Patricia Espinosa Torres
Presidenta
presidencia@inmujeres.gob.mx

Secretaría Ejecutiva
secretariaejecutiva@inmujeres.gob.mx

Dirección General de Administración y Finanzas
administracion@inmujeres.gob.mx

Dirección General de Planeación
planeacion@inmujeres.gob.mx

Dirección General de Promoción y Enlace
promocionyenlaces@inmujeres.gob.mx

Dirección General de Evaluación y Desarrollo Estadístico
evaluacion@inmujeres.gob.mx

Dirección General Adjunta de Asuntos Internacionales
internacional@inmujeres.gob.mx

.....

El volumen XXIX del libro *Legislar con perspectiva de género*,
correspondiente a Tamaulipas, fue impreso
por Comunicación Gráfica Interactiva, S.A. de C.V., Empresa 121,
Col. Extremadura Insurgentes, C.P. 03740, México, D.F., Tel.: 56 15 68 78

El tiraje fue de cien ejemplares más sobrantes para reposición